

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL – FAMILIA
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
RAD. 17001221300020230020500
Auto No. 145

Manizales, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I.OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve lo pertinente con respecto a la admisibilidad del recurso extraordinario de revisión instaurado por Luis Guillermo Delgado Ramírez en nombre propio, en calidad de heredero y como apoderado de las señoras María Clemencia Delgado de la Cruz, Martha Patricia Consuelo de los Ángeles Delgado de la Cruz, María Clara Delgado Ramírez y Luz Amparo Delgado Ramírez como herederos determinados del causante Luis Gabriel Delgado González, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá al interior del proceso de pertenencia en el que actuó como pasiva los herederos determinados de Elda Cáceres de García o Elda Cáceres Villamizar, señores Tatiana García López, Óscar González Martínez, María Eugenia Sierra Ramírez y Claudia Patricia García Cáceres.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante proveído emitido el 17 de noviembre del año avante, esta Magistratura inadmitió la demandada, enrostrando los aspectos de los cuales se vio desprovisto el escrito introductorio, a fin de que subsanara dichas falencias.

2.2. La parte interesada en la revisión radicó escrito dentro de la oportunidad procesal, con el cual afirma allanarse a la subsanación, empero revisado el documento inicial y la corrección de la demanda de acuerdo a los lineamientos impuestos por esta colegiatura en auto que declaró inadmisibile el presente recurso, se colige que el mismo no se ciñe a las exigencias requeridas, necesarias para decretar la admisibilidad de la demanda, conforme se explicitará a continuación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso extraordinario de revisión es un mecanismo excepcional que procede contra sentencias debidamente ejecutoriadas, de las cuales se predicen vicios o irregularidades con desconocimiento del debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, siendo menester para su procedencia que encaje en las causales taxativas que contempla la norma adjetiva civil.

En tal horizonte, el máximo Órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria ha apuntado que “[d]esde un comienzo debe el recurrente justificar por qué considera fundada la causal de revisión que alega. Desde luego que, en ese contexto, el recurrente tiene una carga argumentativa cualificada, consistente en formular una acusación precisa con base en enunciados fácticos que guarden completa simetría con la causal de revisión que se invoca, al punto que pueda entenderse que la demostración de esos supuestos, en principio, haría venturoso el ataque. Dicho de otro modo, corresponde al recurrente explicar por qué considera que la sentencia debe revisarse y, para ello, ha de hacer una presentación que permita establecer, desde un comienzo, que existen motivos idóneos que justifican el inicio de este trámite, destinado, como se sabe, a impedir la solidificación definitiva de la cosa juzgada. De ahí que si el recurrente no expresa la causal de revisión que pretende hacer valer, o no pone de presente los hechos que la configurarían, la demanda no puede servir de percursor para la actividad de la Corte; igual sucede, cuando se advierte que los hechos que expone el impugnador no tienen idoneidad para configurar la causal de revisión que se alega, caso en el cual la demanda tampoco tiene vocación para ser admitida, no sólo por el incumplimiento de un perentorio requisito legal, sino porque si en gracia de discusión se tolerara esa deficiencia, tendría que adelantarse una actuación judicial que, a buen seguro, ningún resultado arrojaría, máxime si se tiene en cuenta que por la dispositividad del recurso y por la importancia que para el ordenamiento tiene el principio de la seguridad jurídica, el juez de la revisión no puede hacer pronunciamientos oficiosos, ni salirse del preciso marco de referencia planteado por el censor”¹

3.2. Respecto a la primera causal de revisión invocada, esto es la prevista en el numeral 1 del artículo 355 del C.G.P., como preludeo de lo esbozado por los recurrentes es menester señalar que las razones que arguyen como causa de la no aportación de los documentos que en su sentir acreditaban la calidad de poseedor del señor Luis Gabriel Delgado González, bien sea por los herederos, como por el mismo actor al interior del citado proceso, se traducen en las siguientes: i) que los herederos del señor Delgado González no conocían su existencia sino hasta 1 mes después de la emisión del fallo emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, momento para el cual ya habían transcurrido 7 meses del óbito de aquel y ii) no pudieron ser aportados por Luis Gabriel Delgado González con anterioridad al interrogatorio de la parte demandada y a la versión de los testigos de la pasiva, la práctica de la inspección judicial y los alegatos de conclusión al interior del proceso de pertenencia.

En dicha línea de principio y de cara a los planteamientos vertidos en el escrito de subsanación, refulge de manera palmaria que los referidos documentos que se arguye fueron encontrados con posterioridad al fallo, no obedecen a acontecimientos externos e insuperables de los aquí demandantes, pues véase que los mismos datan de los años 1971, 1973, 1974 y 2002 y que conforme a los dichos de la parte activa, tales

¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto de 2 de diciembre de 2009, exp. 2009-01923.

documentos se encontraban en poder del señor Delgado González, de allí que tenía plena certeza de su existencia para el año 2016, momento en el que radicó la demanda de pertenencia, cuya sentencia se pretende revisar por este medio excepcional.

Bajo dicho contexto, es menester clarificar que una cosa es que los acá demandantes y herederos del referido de cujus conocieran la existencia de los discurridos documentos con posterioridad al fallo y otra muy distinta es que el mismo demandante, es decir el señor Luis Gabriel Delgado González, no los conociera, siendo pertinente a ese respecto precisar que de manera conteste se afirmó en el escrito introductor que aquél los tenía en su poder, con lo que se derruye los dichos de los revisionistas cuando indican que el citado de cujus no los pudo aportar “... con anterioridad al interrogatorio de la demandada y los testimonios de los testigos de la demandada y mucho menos antes de la sentencia, porque para ese momento ya habían pasado 7 meses de su fallecimiento (febrero 4 de 2021) y él era el único que los conocía; los herederos procesales por su parte desconocían la existencia de esos documentos ya que no vivían en la casa de su padre desde hace muchos años; documentos que solo fueron encontrados por uno de los recurrentes un mes después del fallo del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá...”

Este conjunto de inacabadas afirmaciones, no se compadecen con las disposiciones normativas que evocan las oportunidades procesales para aportar y solicitar pruebas², que para el caso de la parte activa, lo es al momento de presentar la demanda o al descorrer el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva, situación que a todas luces aconteció en el caso de marras, de allí que esta no puede ser la oportunidad para revivir etapas procesales que ya finiquitaron y menos aún convertirse en otra instancia a manera de un replanteamiento del litigio, por lo que dicho en otras palabras, no se edifica de modo alguno la fuerza mayor o caso fortuito u obra de la parte contraria, para que se hubieran aportado en forma oportuna de los documentos a los que se ha hecho mención.

En igual medida, la parte recurrente no hizo exposición alguna sobre las razones por las cuales el señor Luis Gabriel Delgado González no adjuntó dichas pruebas en las oportunidades antes reseñadas, quedando así huérfana la estructuración del móvil de revisión objeto de escrutinio, máxime si se tiene en cuenta que las pruebas que se practicaron en dicho asunto, se produjeron con presencia de las partes, entre ellas de quien fungió como demandante, pero si en gracia de discusión se aceptara que los documentos cambiarían el sentido del fallo, tampoco se precisó como ello en últimas diera por sentada la calidad de señor y dueño del de cujus sobre el bien pretense a usucapir.

²Artículo 173 C.G.P. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (176).

En tal sentido y como lo ha decantado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, cuando el recurrente no pone de presente los hechos que configuran la causal de revisión o cuando los hechos que expone no tienen idoneidad para su configuración, la demanda no tiene vocación para ser admitida, no solo por el incumplimiento de un perentorio requisito legal, sino también porque sería inocuo adelantar una actuación que seguro ningún resultado arrojaría.

3.3. En lo que respecta a la estructuración de los móviles de la causal 6 de revisión, según lo decantado por la H. Corte Suprema de Justicia, la misma debe versar sobre temas propios que fueron debatidos y abordados ampliamente en el juicio, lo que indiscutiblemente no aconteció en el sub litem, pues concretamente el tema que se enrostra en torno a las deponencias de los testigos de la parte demandada, fue un aspecto que no se vertió de modo alguno en el juicio primigenio.

Se debe hacer precisión que las exigencias impuestas en auto que declaró inadmisibile el recurso que ahora nos convoca, no atienden al querer caprichoso de la Sala, sino que estriban en la clase de recurso que se impetra, el cual por su naturaleza extraordinaria y con el cual se pretende restarle valor a una sentencia con fuerza de ejecutoria de la cual se presume su legalidad, sus causales de revisión deben ceñirse a las que taxativamente consagra la norma, de ahí que se exija que los cargos impuestos atiendan a una argumentación factual, clara y precisa en relación con la causal invocada y lo cual brilló por su ausencia en el cartapacio.

3.4. Se debe hacer hincapié que si bien la parte activa cumplió con algunas de las cargas impuestas en el auto inadmisorio, igual situación no se vio reflejada frente a la estructuración y demás circunstancia de los móviles de revisión que se reclaman, requisito sine qua non para la admisibilidad de este asunto.

3.5. Conforme a lo antes esbozado y ante la inobservancia de la parte actora en relación con las cargas que le fueron asignadas en proveído mediante el cual se declaró inadmisibile el recurso, lo que conlleva es el rechazo de la demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 358 del C.G.P.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Magistrado de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda contentiva del recurso extraordinario de revisión instaurado por instaurado por Luis Guillermo Delgado Ramírez en nombre propio, en calidad de heredero y como apoderado de las señoras María Clemencia

Delgado de la Cruz, Martha Patricia Consuelo de los Ángeles Delgado de la Cruz, María Clara Delgado Ramírez y Luz Amparo Delgado Ramírez como herederos determinados del causante Luis Gabriel Delgado González, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá al interior del proceso de pertenencia en el que actuó como pasiva los herederos indeterminados y determinados de Elda Cáceres de García o Elda Cáceres Villamizar, señores Tatiana García López, Óscar González Martínez, María Eugenia Sierra Ramírez y Claudia Patricia García Cáceres, conforme lo discurrido en la motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR, el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

**RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Ramon Alfredo Correa Ospina

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e54a6e5107b96612eebbc6ccd9b1b76382f278f094149cea973270cdd4908e3c**

Documento generado en 19/12/2023 04:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>